

# DIARIO OFICIAL.

AÑO I. }

Quito, jueves 4 de Octubre de 1888.

} NUM. 16.

## CONTENIDO.

### MINISTERIO DE LO INTERIOR.

- 1 Decreto Legislativo: se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente el trabajo de las obras públicas.
- 2 Idem idem: se declara vigente el que antecede.
- 3 Idem idem: se autoriza á las Municipalidades de la provincia de Manabí para imponer cuarenta centavos de sucre por toda cabeza de ganado mayor que se degüelle para el abasto público.
- 4 Idem idem: se establece en la ciudad de Zaruma una escuela de niños y un Colegio de niñas.
- 5 Circular á los Sres. Gobernadores de provincia: se piden informes acerca de las obras públicas en actual construcción; de las que entre éstas deben ser preferentemente atendidas, y lo que costará concluirías.
- 6 Escritura que contiene el contrato para la construcción del ferrocarril del puerto de Machala á Azogues, celebrado entre el Supremo Gobierno y el Sr. D. Juan B. Dávila.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

- 7 Al Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados: se le remite el Mensaje y el respectivo proyecto de decreto, á fin de que sean abolidos los derechos de exportación y establecida la libertad de banderas.
- 8 Al Sr. Gobernador de la provincia del Guayas: se le previene dé con tiempo las disposiciones tendentes al sorteo de los bonos, así como al pago de los cupones que deben efectuarse á principios del mes en curso.
- 9 Al Sr. Gobernador de la provincia de León: se comunica que el Sr. Sebastián Váscos ha sido nombrado para Tesorero nacional de dicha provincia.
- 10 Oficio del Sr. Gobernador: acompaña el del Sr. Váscos, quien acepta dicho cargo.
- 11 Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Imbabura: acompaña la comunicación del Sr. Dr. D. Abraham A. Cabezas, quien acepta el destino de Tesorero Fiscal, y la del Sr. Segundo V. Pérez quien acepta también el de Interventor de correos de Ibarra.—Comunicaciones.

### CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1888.

- 12 Cámara del Senado.—Acta del 18 de Agosto.

## MINISTERIO DE LO INTERIOR.

### I

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

### CONSIDERANDO:

1º Que regularmente se expiden de posiciones legislativas que ordenan la construcción de obras públicas sin autorizar la expropiación que es indispensable en ciertas circunstancias;

2º Que es necesario cooperar al impulso que da el Gobierno á las obras públicas,

### DECRETAN:

Art. 1º Para los efectos del artículo 98 de la Constitución, se entenderá por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos, cualquier establecimiento, uso ó beneficio común, y en particular la apertura de caminos, construcción de fortalezas, cárceles, escuelas, fundación, extensión ó traslado de pueblos, en general, y, todos aquellos en

que el Gobierno mande construir obras públicas, especialmente decretadas por el Congreso ó para las cuales apropia fondos la ley de gastos.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, según lo exija la necesidad, reglamente el trabajo de las obras públicas; conceda exenciones á los peones ó jornaleros; aumente los salarios, atentas las circunstancias de cada localidad; contrate trabajadores en el extranjero, y haga con este objeto el abono de los costos de traslación, estipulando las condiciones que fueren necesarias.

Art. 3º Los trabajadores ó jornaleros de una provincia, no podrán ser compelidos á trabajar en otra, pero si hubiere deficiencia de ellos y la obra tuviese el carácter de nacional, podrá contratarlos donde juzgue necesarios y obligarlos al trabajo con medidas coercitivas.

Art. 4º Los ingenieros, conductores ó sobrestantes que maltrataren de obra á los jornaleros, á pretexto de represión, sufrirán por cada vez que lo hicieren, una multa de diez pesos, que la impondrá el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 5º A los que trabajen obras públicas en lugares distantes de su domicilio, se les suministrará el alimento necesario y los gastos de curación sin imputarles al salario, y, además, el jornal correspondiente á los días de ida y vuelta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—El Presidente del Senado, José M. de Santistevan.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Francisco A. Arboleda.—El Secretario del Senado, Manuel Eloy Salazar.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Modesto Espinosa.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Octubre de 1871.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de lo Interior, Francisco Javier León.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que se han suscitado varias dudas sobre la vigencia del Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1871 sobre construcción de obras públicas,

### DECRETA:

Art. único. Declárase vigente el Decreto Legislativo de 12 de Octubre de 1871, que faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de obras públicas, debiendo sólo comenzar el art. 1º con estas palabras: "Para los efectos de los artículos 18 y 25 de la Constitución &."

Dado en Quito, Capital de la República, á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, Camilo Ponce.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Aparicio Ribadeneira.—El Secretario de la Cámara del Senado, Manuel M. Polit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, José María Banderas.

Palacio de Gobierno en Quito, á 21 de Julio de 1887.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, J. M. Espinosa.

### 3

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. 1º Autorízase á las Municipalidades de la provincia de Manabí para imponer cuarenta centavos de sucre por toda cabeza de ganado mayor que se degüelle para el abasto público.

Art. 2º Este nuevo impuesto se destina á la adquisición y conservación de bombas contra incendios, y á la construcción de los depósitos y pozos necesarios.

Art. 3º Cada Municipalidad acordará un Reglamento para la recta inversión de estos fondos.

Art. 4º El impuesto de que trata el art. 1º durará el tiempo puramente necesario para obtener el objeto á que se destina.

Dado en Quito, Capital de la República, á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario del Senado, Manuel M. Polit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno. Quito, Setiembre 20 de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, Francisco J. Salazar.

### 4

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### DECRETA:

Art. 1º Establécense en la ciudad de Zaruma una escuela de niños, bajo la dirección de los Hermanos Cristianos, y un Colegio de niñas, que correrá á cargo de un instituto docente de religiosas.

Art. 2º Son fondos de estos dos establecimientos:

1º La cantidad asignada en la ley de Aduanas para un Colegio Nacional en Zaruma;

2º El impuesto del uno por mil con que se gravan, por una sola vez, los fundos rústicos del cantón de Zaruma;

3º La cuarta parte del valor de la venta de los terrenos baldíos existentes entre Piñas y Santa Rosa;

4º La cuarta parte del impuesto sobre el aparato de las pertenencias de las minas de Zaruma; y

5º Las donaciones patrióticas de las corporaciones ó de los individuos particulares.

Art. 3º La recaudación de los fondos correrá á cargo de un Colector especial, elegido por la Municipalidad de Zaruma, el que será personalmente responsable de la inversión de dichos fondos.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, Agustín Guerrero.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Federico Rivera.—El Secretario del Senado, Manuel M. Polit.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Vicente Pallares Peñafiel.

Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de Setiembre de 1888.—Ejecútese.—A. FLORES.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, Francisco J. Salazar.

### 5

República del Ecuador.—Ministerio de lo Interior, Sección de Obras Públicas.

—Quito, Setiembre 26 de 1888.

### Circular.

Sr. Gobernador de la provincia de... Sirvase US. remitirme un informe sobre los puntos siguientes:

Obras públicas en actual construcción; Presupuesto de lo que costará concluirías;

Obras que deben ser preferentemente atendidas;

Con estos datos el Poder Ejecutivo determinará lo conveniente á fin de que se dedique la atención de la autoridad á las obras que sean de utilidad más inmediata.

Dios guarde á US.—Francisco J. Salazar.

### 6

CONTRATA DEL FERROCARRIL entre el puerto de Machala y la ciudad de Azogues, celebrada entre el Supremo Gobierno y Señor Juan B. Dávila.

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete; ante mí el Escribano público y testigos que suscriben, compareció, por una parte, el Señor Doctor Don Mariano Bustamante, actual Gobernador de esta provincia, y por la otra, el Señor Don Juan Bautista Dávila, vecino de Cuenca, casados ambos y personas idóneas, á quienes conozco y de elloy fe, otorgan: que el primero, á virtud de la autorización del Supremo Gobierno, la cual es como sigue:—Número cincuenta y nueve.—Ministerio de lo Interior.—República del Ecuador.—Sección de Obras Públicas.—Quito, Agosto once de mil ochocientos ochenta y siete.

—Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.—De orden de S. E. el Presidente de la República, y representando al Supremo Gobierno, sirvase US. hacer extender una escritura pública en la cual conste que el Señor Don Juan B. Dávila se compromete á construir un ferrocarril entre el Puerto de Machala y la ciudad de Azogues, con arreglo á las bases estipuladas para la misma empresa con el General Don Juan Antonio Medina. Esas bases se hallan en el decreto legislativo de quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, corriente en la colección de leyes expedidas por la Convención Nacional, página veintiuna y deben copiarse en la escritura.—US. cuidará de que se hagan las alteraciones debidas en cuanto al nombre del empresario; y que, como acuerdos posteriores, se hagan constar las siguientes modificaciones:—Primera. A la cláusula cuarta se agregarán las palabras "y de conformidad á las especificaciones que se insertan á continuación:—Segunda. La extensión de que trata la cláusula doce será efectiva en favor de las personas empleadas en el ferrocarril y sus dependencias, sólo durante su ocupación en la empresa:—Tercera. Las tropas y oficiales en servicio activo y los empleados públicos que viajen en ejercicio de sus funciones, tendrán pasaje gratuito;—y Cuarta. En la cláusula catorce se pondrá el año de mil ochocientos ochenta y ocho en vez mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos noventa y uno en vez de mil ochocientos ochenta y ocho, para fijar el tiempo en que deben principiar y concluir los trabajos de la primera sección.—Se expresará en la escritura que el empresario se obliga á rendir fianza hipote-

caría por cuarenta mil sueres anualmente ante la Junta provincial del Azuay ó del Oro, sin poder recibir ningún anticipo sino que la expresada caución sea aprobada por el Poder Ejecutivo.—Dios guarde a US.—J. M. Espinosa.—Y el segundo por su propio derecho, elevan á escritura pública, conforme al oficio preinserto, el siguiente decreto legislativo.—La Asamblea Nacional del Ecuador.—Vista la proposición hecha por el Señor Don Juan Bautista Dávila, para construir un ferrocarril entre el Puerto de Machala y la ciudad de Azogues, y habiendo caducado el contrato hecho con el General Don Juan Antonio Medina.—Decreto:—Artículo único.—Aceptase dicha proposición sobre las bases siguientes:—Primera. Dávila ó la persona ó Compañía á quien traspase sus derechos, se compromete á construir y explotar un Ferrocarril que, partiendo desde el sitio que, en Machala (canal de Jambeli), designen como más conveniente para Puerto y principio de la línea férrea los Ingenieros de que habla la base segunda, atravesare por la ciudad de Cuenca y termine en la de Azogues. Al efecto, la Nación concede al empresario el privilegio exclusivo de construcción y explotación de la indicada línea férrea por el término de cincuenta años, contados desde que el ferrocarril esté en servicio, y debiendo pasar á ser propiedad del Estado después de setenta y cinco años de explotación. Dávila podrá transmitir á cualquiera otra persona ó Compañía nacional ó extranjera, los derechos y obligaciones que adquiere á virtud del contrato; sin que pueda establecerse durante el privilegio otra vía férrea entre los puntos indicados, que pudiera competir con la que construya y explote el empresario.—El ferrocarril pasará á ser propiedad de la Nación con todos sus enseres, sin indemnización alguna y en perfecto estado de servicio, transcurridos los setenta y cinco años de que habla el párrafo anterior.—Segunda. La dirección de la línea será la que designen dos ingenieros nombrados, uno por el Gobierno y otro por la Empresa; quienes en caso de discordia, elegirán un tercer ingeniero que resolverá definitivamente la cuestión.—Tercera.—La construcción de la línea férrea se hará en cuatro secciones: la primera de cincuenta kilómetros á partir del punto designado en la Costa, hacia el interior; las tres restantes, dividiendo el terreno que falta hasta la ciudad de Azogues, en secciones proporcionales.—Cuarta. El ancho de la vía, peso y calidad de los rieles, longitud y calidad de los durmientes, número de locomotoras, sus condiciones y las del material rodante serán determinados por los ingenieros de que habla la base segunda. Los puentes que haya necesidad de construir serán de hierro, consultándose en los trabajos las condiciones necesarias para su solidez y estabilidad.—Quinta. Dávila tendrá el derecho de formar una compañía anónima; pudiendo traspasarle la presente concesión en todo ó en parte, y domiciliarla dentro ó fuera de la República.—Dávila ó sus cesionarios admitirán como socios á las Municipalidades de las provincias del Azuay, el Oro y Cañar por el valor hasta de un millón de pesos.—No podrá la Empresa traspasar á Gobierno extranjero los derechos que adquiere en virtud del contrato por venta, hipoteca ó otra forma.—Sexta. La Nación cede gratuitamente á la Empresa los terrenos necesarios para la construcción de la vía, sus términos, talleres, estaciones, minas de lastre y demás oficinas ferrocarrileras; ya sean aquellas nacionales, comunales ó de propiedad particular; haciendo el Gobierno las expropiaciones correspondientes. Mas desde luego se fija para la construcción de la línea uno faja de terreno de diez y seis varas de ancho en toda la longitud de la línea; sin perjuicio de lo más que se necesite para estaciones, establecimientos, etcétera.—También la Nación cede gratuitamente sin indemnización alguna á Dávila y sus representantes, lotes de terreno de cinco kilómetros de fondo y diez de extensión á uno y otro lado de la línea y en toda su longitud, de los terrenos nacionales ó baldíos

cuyos lotes serán alternados con otros de igual extensión de que dispondrá el Gobierno, dejando la elección del primer lote á la Empresa, y siguiendo luego rigurosa alternativa. Si en el curso de la alternabilidad tócase la Empresa con algún lote de propiedad particular, podrá tomar en compensación otro del Gobierno ó igual medida en los terrenos nacionales ó baldíos existentes en cualquiera punto de las provincias por donde pase el ferrocarril. El Gobierno desde que se formalice el contrato, no podrá enajenar los terrenos baldíos que debe repartirse con la Empresa, mientras no se haga la distribución.—Séptima. La Empresa podrá construir en el puerto que designe para el arranque del ferrocarril, los muelles de hierro ó madera convenientes á sus operaciones, mientras dure este privilegio, se introducirán á la República, libres de derechos ó impuestos, los artículos necesarios para la construcción, conservación y explotación, de la línea; debiendo desembucarlos en los muelles de la compañía bajo la inspección de los empleados fiscales. La Empresa, no podrá ocupar con sus muelles el sitio que designare el Gobierno para el muelle nacional.—Octava. La Empresa tendrá la facultad de construir, previo acuerdo con el Supremo Gobierno, ramales de la línea principal; ramales que gozarán de los privilegios otorgados á la línea en referencia.—Novena. El Gobierno subvencionará á la Empresa para la construcción y explotación de la vía, con cuarenta mil sueres anuales, durante cincuenta años. No se hará anticipo alguno sin previa fianza á satisfacción del Gobierno.—Décima. Desde que se levanten los planos ó se empiecen los trabajos, podrá el Gobierno nombrar un ingeniero que los inspeccione, y haga en su nombre, las indicaciones que crea convenientes á la seguridad de la línea y buen servicio del público.—Once. La Empresa podrá tomar la madera y leña necesaria para la construcción, conservación y explotación de la línea, sus términos, talleres, establecimientos, etcétera sin indemnización alguna, de los terrenos nacionales ó baldíos. También podrá tomar las de propiedad particular, previa indemnización á cargo de la Empresa, que se valorará por peritos nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia, otro por el Gobierno, para fijar definitivamente el precio. Lo dicho se entiende siempre que los empresarios no se hayan convenido privadamente con el propietario. De la misma manera se harán los valúos y nombramiento de peritos en los demás casos que ocurran.—Doce. Las personas empleadas en el ferrocarril y sus dependencias estarán libres del servicio militar y concejil, salvo el caso de guerra exterior; debiendo el Gobierno conceder á la Empresa cuanta protección reclame para su buen servicio, orden, desarrollo y seguridad.—Trece. Las tarifas de fletes y pasajes y el reglamento del servicio del ferrocarril, serán sometidos, previamente, á la aprobación del Gobierno; siendo libre la Empresa para entenderse en el arreglo económico y administrativo de sus oficinas, siempre que las disposiciones adoptadas no se opongan á las leyes del país. El Presidente de la República y los Obispos serán conducidos gratis en el ferrocarril. Lo serán del mismo modo las bailijas de correspondencia pública, sus conductores y los postas extraordinarios del Gobierno, las tropas y oficiales en servicio activo y los empleados públicos que viajen en ejercicio de sus funciones, pagarán solamente medio pasaje, para lo que tendrán el respectivo pasaporte.—Catorce. Dávila se comprometerá á principiar los trabajos de la primera sección de la línea férrea el año de mil ochocientos ochenta y ocho, lo más tarde, y terminarlos el de mil ochocientos noventa y nueve, ó antes si es posible. Si los trabajos de la primera sección no comienzan y concluyen en los plazos antes dichos, ó si toda la línea férrea no estuviere concluida y puesta al servicio público, en el término de diez años contados desde el año ochenta y ocho, la Empresa perderá los privilegios concedidos por contrato, y devolverá las sub-

venciones recibidas, so pena de perder el material que hubiere importado. Si por fuerza mayor ó caso fortuito no comenzaren ó concluyeren los trabajos en los términos estipulados, la empresa tendrá derecho á la prórroga necesaria; debiendo en tal caso dar fianza de diez mil pesos en dinero efectivo ó en útiles del ferrocarril existentes ya en la República, de que llevará á cabo su compromiso. Si por culpa de los empresarios se faltase al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, perderán no sólo el valor de las fianzas, en los casos en que lleguen á darse, sino también todos los derechos y privilegios que por el convenio se les otorgue.—Quince. El Gobierno recibirá en sus hospitales de Machala ú otro punto los operarios enfermos, y la Empresa por su parte, se obligará á establecer en el punto de la línea que crea más conveniente un hospital, dotándole con los facultativos y medicinas necesarias para la asistencia de los enfermos; sin poder cargar á la cuenta de éstos más que el valor líquido de los alimentos y medicinas que consumieren.—Diez y seis.—La Empresa podrá tener, cubriéndolos con la bandera nacional, los buques y vapores que crea necesarios para las operaciones relativas á sus trabajos.—Diez y siete. La Empresa para la sustanciación y resolución de sus peticiones, acuerdos y reclamos se entenderá directamente con el Ejecutivo, por órgano del respectivo Ministerio. Toda cuestión que con motivo del contrato, ocurriese entre el Gobierno y la Empresa, se resolverá en la Capital de la República, conforme á sus leyes y por medio de árbitros nombrados uno por cada parte; y en caso de discordia elegirán un tercero que resolverá definitivamente la cuestión.—Diez y ocho. Si por faltarse á los plazos convenidos ó por cualquiera de las causas previstas en este convenio, Dávila ó sus cesionarios perdieren sus derechos, el Gobierno podrá trabajar el ferrocarril, por su cuenta ó buscar por sí mismo, ó por medio de la Municipalidad de Cuenca, empresarios para llevar adelante la obra, con arreglo á las presentes condiciones. La construcción de la línea férrea no impide la continuación del camino de herradura que construye el Gobierno, entre la ciudad de Cuenca y el puerto de Machala; pudiendo la Empresa aprovechar dicho camino, previo acuerdo con el Gobierno.—Diez y nueve. El Poder Ejecutivo celebrará con Dávila la escritura pública del caso, insertando las condiciones puntualizadas. Si dentro de un mes no se extiende la escritura antedicha, queda autorizado el Gobierno para celebrarla con el contratista que se allane á los términos del presente decreto.—Dado en Quito, Capital de la República, á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Presidente, Francisco J. Salazar.—El Diputado Secretario, Honorato Vázquez.—El Secretario Diputado, José María Flor de las Banderas.—El Secretario, Aparicio Ribadeneira.—Palacio de Gobierno en Quito, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ejecútese.—José María Plácido Caamaño.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.—Especificaciones.—La gradiente máxima en línea recta y en curvas que no rebaje de ciento veinte metros de radio, será la del cuatro por ciento. En las curvas cuyo radio varíe entre sesenta y ciento veinte metros la gradiente será proporcional al radio.—El radio minimum de las curvas será el de sesenta metros en horizontal. Entre dos curvas de dirección opuesta habrá una porción de recta de veinte metros á lo menos.—El ancho de la plataforma al nivel superior del lastre será el de dos metros cincuenta centímetros.—Los taludes, en corte tendrán la inclinación que determinare la naturaleza del terreno y en los rellenos será la de un metro cincuenta centímetros en base por uno de altura. El ancho de la vía, entre los rieles será el de cero metros noventa y dos centímetros. Los rieles serán de acero de la forma denominada (T) y su peso no rebajará de veinte kilogramos por metro. Las durmientes serán de madera incorruptible y tendrán las dimensiones convenientes.—

Material rodante.—Cuatro locomotoras, dos para el servicio de pasajeros y dos para el de carga.—Doce carros para pasajeros de los que cuatro serán de primera clase, cuatro de segunda y cuatro de tercera clase.—Doce carros serrados para equipajes.—Doce carros abiertos para carga y cuatro id. para ganado.—Estaciones.—Tres de primera clase, una en cada extremo de la vía y otra en la ciudad de Cuenca; dos de segunda, la una en Machala y la otra en Girón, una de tercera clase en el punto en que se reanun los caminos de Gualaceo y Paute.—Las presentes especificaciones podrán variarse de acuerdo entre el Supremo Gobierno y el empresario.—El Ingeniero empresario.—J. B. Dávila.—J. M. Espinosa.—Leído que les fué á los Señores otorgantes el contenido de esta escritura en un solo acto á presencia de los testigos, y habiéndose llenado previamente por parte del Escribano los preceptos legales, se ratificaron en el contrato que contiene el preinserto Decreto Legislativo y más documentos indicados y firman siendo testigos los Señores José María de la Torre, José F. Negrete y José Nicolás Reyes, todos de este vecindario y mayores de edad en unidad de acto á quienes conozco de que doy fe. En este estado se declara que el empresario Señor Juan B. Dávila acepta en todas sus partes las modificaciones que contiene el oficio número cincuenta y nueve dirigido al Señor Gobernador de esta provincia por el Ministerio de lo Interior, Sección de Obras públicas, con fecha once de Agosto del presente año, el cual se halla ya inserto en este instrumento, con inclusión de la obligación de rendir la fianza hipotecaria de que habla la última parte del enunciado oficio. En que también se ratificaron los Señores comparecientes, por ante los mismos enuncados testigos, de todo lo que doy igualmente fe.—Mariano Bustamante.—J. B. Dávila.—Testigo, José María de la Torre.—Testigo, José F. Negrete.—Testigo, José Nicolás Reyes.—Ante mí Francisco Valdez, Escribano público.

Me hallé presente á su otorgamiento y en fe de ello signo y firmo esta copia hoy diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Francisco Valdez, Escribano público.  
Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

7

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Agosto 22 de 1888.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados:

S. E., el Presidente de la República, en el Mensaje que tengo la honra de remitir á US., insinúa la necesidad de abolir los derechos de exportación y de establecer la libertad de banderas en protección del comercio. Sirvase US. someter á la ilustrada deliberación de la H. Cámara.

Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elias Lazo*.

### HH. Legisladores:

Para favorecer el comercio exterior, en particular, y la industria nacional, en general, es necesario abolir los derechos de exportación; porque si bien ellos recaen sobre el consumidor extranjero, esto acontece sólo cuando el productor puede sostener competencia con los demás pueblos en los mercados de consumo. Los pueblos cuya industria es incipiente, necesitan sacrificar este pequeño impuesto en pro del desarrollo de la industria nacional favorecido por el consumo en los mercados extranjeros, y esto es lo que se propone el Supremo Gobierno; ya que países cuya industria se haya adelantada, no sólo apelan á esta medida salvadora sino que aún conceden primas.

La libertad de banderas es también una de las libertades necesarias para proteger el comercio; pero en el Ecuador es tanto más necesaria, cuanto la marina

mercante es poco numerosa y no alcanza a sostener ella sola todo el comercio interior en las costas occidentales, creo necesaria la adopción de estas disposiciones, pero, si las HH. Cámaras juzgaren conveniente estudiar más el asunto, podría reservarse para el conocimiento del venidero Congreso.

Por el Ministro de Hacienda, el de lo Interior, *Elias Lazo*.

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DECRETA:

Art. 1º. Desde el 1º de Enero de 1889 será libre de todo gravamen la exportación de los productos naturales y manufacturados del país.

Art. 2º. El comercio de cabotaje, costanero y fluvial en las costas occidentales, es libre para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar las puertas.

Art. 3º. Quedan abrogados los parágrafos 3º, 4º y 5º del capítulo 2º de la ley de aduanas.

Dado en Quito, &.”

8

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Setiembre 22 de 1888.

Sr. Gobernador de la provincia Guayas. En este mes se cumple el tercer trimestre del año económico en curso, y el sorteo de los bonos así como el pago de los cupones tienen de efectuarse a principios de Octubre entrante. Recuerde á US. estos compromisos del crédito, á fin de que se sirva dar, con tiempo, las disposiciones tendientes al lleno cumplimiento de las obligaciones contraídas á este respecto.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez*.

9

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Setiembre 19 de 1888.

Sr. Gobernador de la provincia León. El Excmo. Señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrar al Sr. Sebastián Vázcones para Tesorero nacional de la provincia en que US. preside.

US. le hará entregar el nombramiento que remito, incluso, y le pondrá en posesión del destino, previo el juramento prescrito por el art. 132 de la Constitución, la fianza legal y la advertencia de que ocurra por su título á este Despacho.

US. cuidará de que el Señor Vázcones presente nueva fianza, distinta de la que tiene rendida, la cual está afectá á los resultados de su manejo anterior á este nombramiento.

Dios guarde á US.—*Gabriel Jesús Núñez*.

10

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, Setiembre 26 de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor.—Acompañó á US. H., original, la aceptación del cargo de Tesorero de Hacienda de esta provincia, recaído en la persona del Señor Sebastián Vázcones, á fin de que llegue á conocimiento del Jefe del Estado.

Dios guarde á US. H.—*J. A. Eckertaria*.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de León.—Latacunga, Setiembre 25 de 1888.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

H. Señor.—He recibido el nombramiento de Tesorero de Hacienda de esta provincia, con que S. E., el Presidente de la República, me ha honrado; y, al aceptar y agradecer esta confianza con que me ha distinguido el Excmo. Jefe del Estado, pongo en conocimiento de US. H. la renovación de honores que he hu-

cho, en los presentados á la Junta de Hacienda, para llenar así lo ordenado por US. H. al Señor Gobernador de la provincia, y por él puesto en mi conocimiento.

Dios guarde á US. H.—*Sebastián Vázcones*.

11

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Imbabura.—Ibarra, 30 de Setiembre de 1888.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Tengo el honor de elevar á US. H. una comunicación que me ha dirigido el Sr. Dr. D. Abraham A. Cabezas, y en la cual acepta el destino de Tesorero Fiscal de esta provincia. Igual aceptación envía el Interventor de Correos de esta ciudad.

Dios guarde á US. H.—*Teléfono Peñaherrera*.

Ecuador.—Tesorera de Hacienda de la provincia de Imbabura.—Ibarra, Setiembre 29 de 1888.

Sr. Gobernador de la provincia.

Señor: Con el estimable oficio de US. recibí ayer el nombramiento de Tesorero Fiscal de esta provincia con que se ha dignado honrarme S. E. el Presidente de la República. Adicto como soy á la actual Administración, no he vacilado en aceptarlo con el reconocimiento debido á tan señalada confianza, y suplico á US. que al comunicar mi aceptación, se sirva asegurar al Supremo Gobierno, que la falta de aptitudes, sabré suplir con la asidua consagración al cumplimiento de los deberes inherentes á este destino.

Dios guarde á US.—*Abraham A. Cabezas*.

Ecuador.—Provincia de Imbabura.—Ibarra, Setiembre 30 de 1888.

Al H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor: Tengo la honra contestar el respetable oficio de US. H., fechado el 26 del actual, en el cual se ha servido comunicarme el nombramiento de Interventor de Correos de esta ciudad, destino que S. E. el Señor Presidente de la República se ha dignado confiarme.

Grato me es dar las más emplidas gracias á S. E. y á US. H. por tan merecido cargo, y haré cuanto está en mis alcances, á fin de desempeñarlo del mejor modo posible, y corresponder así á la confianza que me ha hecho el Supremo Gobierno.

Dios guarde á US. H.—*Segundo V. Pérez*.

Son copias.—El Subsecretario, *Abel García Jaramillo*.

Congreso Extraordinario de 1888.

12

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del día Sábado 18 de Agosto. (Conclusión).

Luego se leyeron el siguiente Mensaje del Poder Ejecutivo y el adjunto proyecto de Ley de Imprenta, transmitidos por el H. Sr. Ministro de lo Interior.

“HH. Legisladores.—La falta de una Ley de Imprenta hace que el principio en que se funda la garantía del art. 28 de la Constitución, haya degenerado en origen de abusos reprochables y de continuos escándalos que la prensa da á la moral pública.—Como la Constitución limita, en general, la libertad de la palabra y pone sus infracciones bajo la sanción legal, es menester que la ley venga á determinar lo que genéricamente se ha establecido por el precepto constitucional. Al hacerlo se ha partido del justo concepto que debe formarse de la acción de la autoridad pública en relación con el bien de la sociedad, á saber, considerarla como acción preventiva y como acción penal. Si esto se reconoce respecto de la guarda del orden público, poniendo las infracciones de este género, primero bajo la autoridad administrativa para la prevención, y dejándolas sometidas á la sanción penal, no hay motivo por que se prescinda de esta vigilancia en la Ley de Imprenta y se establezca en cuanto á las infracciones por medio de la palabra, sólo la sanción, sin procurar prevenirlas mediante la acción administrativa: con lo que viene á limitarse así la autoridad pública al

castigo del mal que se ha efectuado, acudiendo cuando ya éste se ha consumado sin que se hubiese procurado medio alguno para impedirlo.—Las facultades preventivas, reconocidas por la Ley en los servicios de pura administración, en los de policía, &c., tienen por fin la conservación del orden y moral públicos; y sería, ó desconocer el poder de la palabra escrita para perturbarla, ó proceder con inconsecuencia respecto de esta convicción, el no poner las infracciones de este género, como las de aquél, bajo la vigilancia de la autoridad pública, para la prevención, y bajo el poder de la justicia para el castigo.—De esta convicción se ha partido en el proyecto que someto á vuestra ilustración y recordación para que os sirváis tenerlo siquiera como punto de partida para un trabajo más completo en la materia. No es necesario encarecer la urgente necesidad de una ley cuya falta da margen al escándalo, va habituando á la sociedad al espectáculo indolente del ultraje á la decencia, de la mancilla á la honra, del desprecio y ruina del principio de autoridad; males que al carácter de irreparables, por la naturaleza del medio de su acción, llevan agregada la burla que muere lo letrado, y, menas veces, la mezajza de una sentencia judicial, cada cuando se ha agotado ya el grado del insulto y de la difamación, y se ha cansado el agresor satisfecho con el triunfo que una desmoralizada opinión pública suele á veces dar á los escritores que la mantienen interesada por medio de los escándalos de la prensa.—Una ley que corresponda á la apremiante necesidad de moralizar la prensa, elevándola á instrumento del bien y no de la perversión y del desahorro de inmortales pasiones, cuya expresión está prohibida aun por la delicadeza de una buena educación,—nos honrará, Honorables Legisladores, pues dejaréis resguardados los fueros de la moral, las prerrogativas de la Nación y de la autoridad, la honra de la familia y la tranquilidad individual.—HH. Legisladores.—Quito, Agosto 14 de 1888.—*PEDRO JOSÉ CERVALLÓS.—J. Modesto Espinosa*.”

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DECRETA

la siguiente Ley de Imprenta.

SECCIÓN I.

Art. 1º. Las infracciones cometidas por la prensa objeto de prevención y de sanción.

La primera corresponde al Poder Ejecutivo, y la segunda al Poder Judicial.

Art. 2º. Las providencias administrativas de la prevención se emplearán sin perjuicio de la sanción á que hubiere lugar; la que se empleará, una vez llevadas aquéllas á cabo.

SECCIÓN II.

De la prevención.

Art. 3º. La prevención se ejerce:

1º. Amonestando al autor ó autores para que se abstengan de seguir haciendo publicaciones análogas á las que motivaren esa providencia:

2º. Obligándole, si fuere periodista, á publicar gratis en el mismo periódico en que se hubiere cometido la infracción, y dentro de los tres días siguientes á ella, la defensa que, los particulares, corporaciones, autoridades & agravadas, ó su representante hicieren con motivo de la ofensa recibida. En caso de negativa á publicar la rectificación, se suspenderá el periódico hasta que ella se efectúe;

3º. Suspendiéndolo temporalmente la publicación;

4º. Multando la reincidencia, dentro de la escala de veinte á doscientos pesos;

5º. Suspendiéndola definitivamente, recogiendo y destruyendo los ejemplares publicados; y

6º. Condonando, en los casos de la Constitución, al autor ó autores reincidentes, contra quienes se hubieren empleado los medios anteriores.

Art. 4º. Las providencias de prevención se ejercerán por la Policía á disposición de las autoridades del orden administrativo y respecto de las infracciones siguientes: Publicaciones antirreligiosas;—depravadas;—depravadas de la autoridad pública ejercida por cada uno de los Poderes del Estado.

Art. 5º. Se consideran como publicaciones antirreligiosas, las que de alguna manera sean contrarias al dogma católico y á la disciplina y de los de la Iglesia.

Subversivas.—Las que incitan á la rebelión contra los Poderes constituidos, contra la Autoridad eclesiástica; las que defraudan el goce de sus derechos legales; las que concitan al odio ó menosprecio contra corporaciones administrativas ó religiosas; las que con propósito de rebelión desacreditan las providencias dictadas conforme á la ley, por aquellos Poderes ó Autoridad, ó desprestigian, con igual propósito, la ley misma;—las que propagan noticias falsas, nocivas á la tranquilidad y orden públicos;—las que, en estado de paz con una nación amiga, incitan á la guerra contra ella, juzgándose desfavorablemente su conducta en las negociaciones diplomáticas pendientes, ó próximas á efectuarse;—las que concitan unas clases sociales contra otras;—las que ofenden la moral pública defendiendo ó propagando doctrinas ó noticias escandalosas;—las que ultrajan ó amenazan á los testigos por razón de sus declaraciones en juicio.

Depravadas.—Las que, refiriéndose á la persona de los funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos, comunidades religiosas, superiores de Instrucción Pública, Agentes Diplomáticos, etc., amuegan su dignidad, buen nombre ó reputación, ya por lo que les concierne personalmente, ó bien por razón de su cargo, según los casos;—las maliciosamente inventadas en la crónica de la vida de la autoridad, ó en las discusiones de las Cámaras Legislativas.

En caso de ultraje á las Cámaras Legislativas, durante sus sesiones, puede á petición de cualquiera de sus miembros, ser llevado á la barra el autor de la injuria para que se le imponga públicamente cualquiera de los castigos preventivos designados en los números 4º, 5º y 6º del artículo 3º, ó todos tres, según la gravedad del ultraje.

Se considera como ultraje el atribuirles mala fe, indignidad en el ejercicio de las funciones legislativas y el concitar contra ellas la animosidad de la opinión pública.

Art. 6º. No se hace de modo alguno en los casos del artículo anterior los es. ritos en que se discuta con razonamientos el acierto ó legalidad de los actos de la autoridad, en tanto que la discusión no degenerare en subversión ó mofa contra ella.

Art. 7º. Los discursos, alegaciones, etc., presentados ante el Poder Judicial y que se hallaren en alguno de los casos del art. 5º, podrán ser castigados por los Jueces con una multa aplicada en la escala del núm. 4º del art. 3º; pero impedirán su publicación por la prensa. Si ésta se efectuare, no obstante la prohibición, será castigada por la autoridad administrativa con el doble de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que hubiere lugar.

Art. 8º. Los discursos pronunciados en público que se hallaren en los casos del art. 5º, serán castigados con la multa del art. 2º, núm. 4º, pero, si no obstante la prohibición de la autoridad, fueren publicados por la prensa, serán multados con el doble, sin perjuicio de igual responsabilidad.

Art. 9º. En el empleo de los medios preventivos, el autor ó autores tienen recurso del fallo de la autoridad que los imponga al de la autoridad superior.

Art. 10. El procedimiento en el empleo de los medios preventivos es de todo punto sumario.

Art. 11. En el caso de su empleo con motivo de publicaciones antirreligiosas, se impondrá la pena, previa consulta de la autoridad eclesiástica, cuyo informe favorable en cuanto á la irresponsabilidad de la obra, eximirá á su autor del castigo preventivo.

Art. 12. La contestación ó rectificación de que trata el inciso 2º del art. 3º, debe ser paramentada en el mismo periódico en que se hizo al autor ó autores, podrán éstos pedir á la autoridad respectiva que decreta su reforma.

Si el autor ó autores de la rectificación ó contestación se negaren á reformarla, cesará la obligación de insertar el artículo original.

La rectificación ó contestación publicada en el periódico en que se ha cometido la infracción, exonerará al autor de ésta de las penas preventivas dejando por lo demás expedita la aplicación de la sanción legal á que hubiere lugar en caso de injuria ó calumnia.

Art. 13. Las infracciones de que trata esta sección podrán ser penadas con el doble de la multa establecida, y aun con la acumulación de los medios preventivos del art. 3º, si los escritos estuviesen acompañados de caricaturas, & subversivas, depravadas ó inmorales, los que no obstante la imposición de la pena serán recogidos y destruidos por la autoridad.

SECCIÓN III.

De la sanción legal.

Art. 14. Son objeto de la sanción legal impuesta por la justicia, las infracciones cometidas por la prensa:

1º. Contra la Religión Católica;

2º. Contra la moral pública;

3º. Contra los particulares.

§ 1º

Infracciones contra la Religión.

Art. 15. Serán castigados con cuatro á ocho años de reclusión menor y en caso de reincidencia, con tres á seis años de encarcamiento, el autor ó autores de publicaciones blasfemas ó que inculcaren la inobservancia de los preceptos religiosos, contuvieren mofa de los Sacramentos ó misterios de la Iglesia, excitaren á su desprecio, persistieren en proparar doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico después de prohibidas por la autoridad eclesiástica.

Art. 16. El autor ó autores que ultrajen á las prácticas y ritos religiosos serán castigado con un año á tres de prisión y una multa de ciento á trescientos sures.

Art. 17. Los avisos, convocatorias de sociedades prohibidas por la Iglesia, los escritos destinados á propagarlas, se castigarán con la misma pena del artículo anterior, y su reincidencia con el extrañamiento de la República.

Art. 18. Los escritos que ultrajen por objeto perturbar ó impedir el cumplimiento de actos religiosos serán castigados con una pena de uno á tres años de prisión.

Art. 19. El autor ó autores de escritos penados conforme á este párrafo, quedan inhabilitados perpetuamente para toda profesión ó cargo de enseñanza.

Art. 20. La retractación que, por la prensa, hiciere el autor de escritos irreligiosos, será, circunstancia que impida el cumplimiento de la pena dentro de la escala legal.

Art. 21. La reincidencia en infracciones cometidas por la prensa en esta materia, inhabilitará al reo para recibir gracia alguna del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad que le conceda la Constitución.

§ 2º

Contra la Nación.

Art. 22. El ecuatoriano que sin hallarse naturalizado en otro estado, se hiciere reo de traición, injuria, &c., contra el Ecuador, podrá ser castigado á su regreso con una prisión de uno á cinco años y la privación temporal de los derechos de ciudadanía.

Si se declarare la guerra contra el Ecuador, será castigado con reclusión menor de cuatro á ocho años y la privación absoluta de los derechos de ciudadanía.

Art. 23. Será castigado con las mismas penas del inciso anterior:

El ecuatoriano que, en caso de ocupación del territorio de la República por el extranjero, se

hicase escritos en que se fomentasen directamente los intereses de éste.

Art. 24. El autor ó autores de escritos que excitaren á la violación de treguas ó armisticios celebrados entre el Ecuador y un país enemigo, será castigado con prisión de uno á cinco años.

Art. 25. Los ataques subversivos contra la Constitución de la República, se castigarán con dos á cinco años de prisión.

Art. 26. Serán castigados con la misma pena, los autores de proclamas y cualquiera clase de escritos publicados en servicio de una facción levantada en armas contra el orden constituido, ó de escritos encaminados á excitar á la insurrección de las clases sociales contra corporaciones reconocidas por la ley.

Art. 27. Se castigarán con una prisión de seis meses á cinco años y una multa de ciento á doscientos sucres, los escritos que amenazaren á la autoridad ó á las corporaciones reconocidas por la ley, con orden ó sujeción de un atentado punible con la pena de muerte ó reclusión mayor extraordinaria.

Si en la amenaza, no ha habido orden ó condición de atentado ó éste no es punible con las penas de que habla el inciso 1.º, la pena será la mitad de las señaladas.

Art. 28. Los que hubiesen acusado ó denunciado calumniosamente por la prensa á la autoridad civil ó religiosa y no llegaren á probar la acusación ó denuncia, serán castigados con la prisión de uno á cuatro años y una multa de ciento á trescientos sucres.

Art. 29. En todo lo que no se opusiere á lo dispuesto en esta sección, se observará lo dispuesto en el artículo 2.º, título 9.º, capítulo 5.º, del Código Penal.

§ 3.º

Contra la moral pública.

Art. 30. Los ultrajes públicos hechos por la prensa, dibujo, fotografía, grabado y en cualquier otro modo de reproducción, se castigarán conforme á lo establecido en el libro 1.º, título 8.º, capítulo 7.º, del Código Penal.

§ 4.º

Contra las particularidades.

Art. 31. Las infracciones cometidas por la prensa contra la moral pública serán juzgadas y castigadas conforme á lo establecido en el libro 2.º, título 9.º, capítulo 5.º, del Código Penal.

SECCIÓN IV.

Disposiciones comunes.

Art. 32. Los medios preventivos y de sanción podrán ser aumentados hasta con el doble de las penas respectivas cuando hubiere reincidencia y los escritos estuvieren acompañados de grabos, dibujos, emblemas, caricaturas, &c., alusivos al texto.

Art. 33. Las penas recaerán separadamente sobre el escritor y el dibujante, grabador, &c. En caso de que la publicación y el grabado fueren anónimos, las penas se acumularán sobre el escritor ó grabador que fuere descubierta, á menos que el descubridor diere á conocer al cómplice de la infracción, en cuyo caso se aplicarán las penas distributivamente.

Art. 34. Para el efecto de esta ley no son punibles, sólo los escritos publicados tipográficamente, sino los propagados por cualquier medio de reproducción.

Art. 35. La publicación de cartas hechas sin consentimiento del que las ha escrito, fuera de los casos de excepción del art. 24, inciso 3.º de la Ley de propiedad literaria y artística, será castigada por el juez con una multa de ciento á quinientos sucres.

Art. 36. Impuesta una pena preventiva por un delito, no habrá lugar al empleo de las demás del art. 3.º, si el particular, funcionario, corporación, &c., hubieren contestado á ese escrito de un modo depresivo, injurioso, &c., ó lo hicieron con escritos anónimos, sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar por la contestación.

Art. 37. Cuando en un escrito hubiere retenciones que dieren lugar á sospechas desfavorables contra una persona, corporación, &c., puede el agraviado pedir ante la autoridad de Policía las esclarezca el autor, ó las desvanezca por escrito. Si no las desvaneciere, será castigado con una multa de veinte á cien sucres; y si las esclareciere, lo acaerado en ese caso quedará sometido á la sanción judicial á que hubiere lugar.

Art. 38. Los autores de pasquines contra la autoridad ó los particulares serán castigados por la Policía con una multa de ciento á trescientos sucres, sin perjuicio de la sanción judicial á que hubiere lugar. En caso de condenación por el juez, se publicará oficialmente por la imprenta la sentencia en que se expresará que el autor ó autores fueron condenados como tales pasquineros.

SECCIÓN V.

De los autores.

Art. 39. Se reputan autores para los efectos de esta ley, fuera de los que lo son realmente: 1.º El dueño de la imprenta, el director del periódico, el impresor de un escrito anónimo, mientras no designaren al verdadero autor;

2.º El dueño de una imprenta de cuyas oficinas hubiere salido un escrito anónimo, y sin designación de impresor;

3.º El autor del texto literario de un escrito acompañado de grabados punibles según la ley respecto de la responsabilidad del grabador, dibujante, &c., mientras aquél no descubra el nombre de éste;

4.º El dueño de una oficina de grabado, litografía, &c., por las obras punibles trabajadas en ella, y cuyo autor se ignore.

Art. 40. Prohíbese suscribir escritos con nombres genéricos indeterminados y designativos de colectividad, corporaciones, &c., á menos que el personal ó personal, tanto legal de éstas lo haga como tal y no en carácter de éste carácter, el propio nombre individual.

El impresor que publicare obras con infrac-

ción de este artículo, será penado con una multa de diez á cien sucres.

Art. 41. Será castigado con una multa de ciento á quinientos sucres, sin perjuicio de la responsabilidad legal, el impresor que admitiere originales sin firma propia del autor del escrito, aun cuando la publicación hubiere de hacerse anónima, con seudónimo. El impresor extinguido del mismo la firma del editor cuando se tratase de la reproducción de un escrito ya publicado.

Art. 42. Ningún original presentado á una oficina tipográfica podrá ser retirado de ella por el autor ó editor, después de publicado.

Art. 43. El Jefe de las oficinas tipográficas llevará un registro ordenado de los originales.

Art. 44. Sólo para los efectos de las medidas preventivas y de la sanción legal, podrán ser inspeccionados por la respectiva autoridad estos registros.

Art. 45. El autor tiene derecho á exigir ante el juez sea castigado con una multa de 100 á 1000 sucres el impresor ó jefe de la imprenta, &c., que hubiere dado á conocer á los particulares el original de un escrito publicado anónimo ó con seudónimo, ó el nombre del autor, no obstante la prohibición de éste.

Art. 46. No podrá fundarse un periódico sin que el empresario ó el director pongan su fundación en conocimiento de la 1.ª autoridad de la provincia.

En caso de no haberse cumplido esta disposición, se suspenderá la publicación del periódico hasta su cumplimiento.

Art. 47. La Gobernación exigirá al empresario ó director del periódico una fianza de 200 sucres que garantice su responsabilidad respecto del empleo de los medios preventivos.

Art. 48. Ninguna publicación dejará de designar en ella misma la imprenta en que se hubiere hecho.

La contravención á lo dispuesto será castigada con una multa de 100 á 500 sucres.

Art. 49. En la Gobernación de cada provincia se llevará un libro de matrículas de las imprentas existentes en ella.

De toda imprenta que se introdujere después de la promulgación de esta ley, deberá sentarse razón en el libro de matrículas, con designación del propietario y director.

Art. 50. Los tres meses subsiguientes á la introducción de la imprenta no se hubiere cumplido con esta formalidad, el Poder Ejecutivo podrá suspender el trabajo de esa imprenta hasta el cumplimiento de esta disposición bajo la multa de 100 á 200 sucres por cada publicación hecha en aquélla.

Art. 51. Para la edición de un periódico debe existir todo impresor al director, empresario, &c., un certificado legal del cumplimiento de la composición del art. 47, y al autor ó editor de una obra dogmática, catequística, ascética, ó de disciplina eclesiástica la aprobación dada por el Ordinario del lugar.

Las omisiones del impresor en este sentido serán castigadas con una multa de ciento á quinientos sucres.

Art. 52. Todo grabador, litógrafo, &c., debe marcar su nombre junto al grabado, á menos que esté indicado en la designación de la oficina de que proceda.

La omisión será castigada con una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

SECCIÓN VI.

Enjuiciamientos.

Art. 53. Se observará en esta materia lo dispuesto por el Código de Enjuiciamientos en materia criminal, en todo lo que no se opusiere terminantemente á la presente Ley.

Dada en Quito, &c.

Terminada la lectura, reclamó desde luego el H. Fernández Madrid contra un proyecto tan exagerado, que para no perder tiempo sería mejor no pasara á 2.º debate; pues el aceptarlo, equivalía á prohibir en absoluto que se escribiese para el público. Agregó el H. Cueva que era un proyecto monstruo, que debía quedar sobre la mesa, porque sería deshonroso para el Ecuador el elevarlo á ley de la República. Replicó el H. Mera que estos proyectos alarmaban á primera vista, pero que después de estudiarse con tranquilo criterio, se reconocían útiles y convenientes; no era, por lo tanto, posible el que se negase en primera lectura; debía pasarse á la Comisión de Legislación para que abriera dictamen, y entonces discutirse y mejorarse; la necesidad de una ley para contener los desbordamientos de la imprenta entre nosotros. Agregó el H. Matovelle que había puesto mucha atención en el proyecto, y al paso que en él hallaba algunas disposiciones inaceptables, como era la fianza para fundar periódicos, veía también artículos de indisputable utilidad; debía pues aceptarse lo bueno y desecharse lo malo, mas no rechazar en conjunto toda la ley; sólo en el Ecuador se notaba la anomalía de que no existiese una ley de imprenta, no obstante las restricciones constitucionales; en países más adelantados y libres, la publicación de impresos estaba reglamentada; y en esto había mucha razón, porque la libertad absoluta de imprenta era de todo punto inad-

misible. Contestó el H. Fernández Madrid que su ánimo no era sostener la libertad absoluta de imprenta; pero que ya entre nosotros había Códigos y leyes, para el castigo de los abusos; tampoco exigía que no se discutiese el proyecto, mas para hacerlo con alguna detención y madurez, pedía que se imprimiese antes de la última discusión. El H. Cueva opinó que el proyecto tenía mucho, muchísimo de malo, y muy poco de bueno, por lo cual insistía en que se desechase desde luego; no se oponía á la moral, ni á la represión de los abusos, pero no quería que esto se hiciese por medios monstruosos; mas valdría formular un nuevo proyecto aceptable. Redarguyó el H. Mera que este nuevo proyecto podía muy bien formarse con todo lo bueno del presentado; no era cosa tan fácil inventar en dos ó tres días un proyecto del todo nuevo; y por más que se dijese, el del Ministerio tenía artículos excelentes; en las discusiones posteriores se vería, si realmente contenía cosas monstruosas, como se pretendía; la libertad absoluta de imprenta causaba males sin cuento á las naciones, males difíciles de curarse, que era mucho más prudente prevenir, antes que buscarles remedio, una vez introducidos y propagados. Observó el H. Cárdenas que él no se oponía á que el proyecto siguiese su curso; pero desde luego anticipaba que lo combatiría en su misma base, exigiendo pruebas reales de los grandes estragos causados por la imprenta en el Ecuador, imprenta naciente, que se tachaba de corrompida; la prensa, entre nosotros, era aún niña, incapaz de cometer tan horribles pecados; lo que sí podía atestiguar el H. Senador era que el proyecto presentado parecía revolucionario, porque amordazaba á la imprenta, esa válvula de seguridad, para las pasiones, buenas ó malas, que reprimidas con mano de hierro estallan como dinamita y causan tremendas conmociones. Replicó el H. Páez que ciertamente la imprenta era uno de los dones más preciosos concedidos al hombre por el Cielo; mas por esto mismo deberían evitarse sus abusos, y manejarse con tino arma tan poderosa; á la autoridad le tocaba reglamentar el uso de la imprenta, y en buena hora que esta fuese todavía niña entre nosotros; pues así se lograría educarla con buen éxito, siendo imposible corregirla si creciese y se envejeciese, arraigada ya en ella los malos hábitos é inclinaciones. Dijo el H. Cárdenas que no se oponía á que se dictase una ley buena y moralizadora, pero no la que se presentaba perjudicial y despótica, parodia miserable de la última ley dada en Colombia: mucho le admiraba que, de tres años á esta parte, se citase para todo la Constitución de Colombia, las leyes reproductoras de Colombia, cuando antes se execraban sus instituciones como las peores del Continente, imitándose en todo á Chile; para ser consecuentes, debíamos seguir imitando á Chile, República progresista, cuya prosperidad estaba fundada en sólidas bases; no á Colombia, que aun no lograba salir de la anarquía. Indicó el H. León que, según el adagio muy filosófico del pueblo, lo bueno debía tomarse aun de los malos, y lo malo ni aun de los buenos; si actualmente se imitaba á Colombia, era porque sus nuevas instituciones católicas y conservadoras eran dignas de estudio é imitación. Advertió el H. Espinel que no se trataba de discutir leyes de otras naciones, sino el proyecto presentado, proyecto atentatorio contra la principal garantía de la sociedad, esto es, la libertad de imprenta, consagrada en todos los países civilizados; para los abusos bastaba el Código Penal; debía, de consiguiente, desecharse de plano el proyecto. Cerrada la 1.ª discusión, pasó á 2.º el proyecto debatido, y se ordenó que se diese á la stampa, y se distribuyese un ejemplar á los HH. Senadores.

En 2.º debate se consideraron el proyecto que aprueba el contrato hecho por el Gobierno con la Sra. Juana Veintimilla, viuda de Escalante; el que establece un Instituto de Bellas Artes en la Capital; y el que ordena la inmediata construcción del camino de Ibarra al Pallón, con preferencia á cualquier otra obra pu-

blica. Tratándose de este último proyecto, el H. Páez lo defendió, porque notaba cierta repugnancia de algunos HH. Senadores; pidió que se hiciese abstracción de que él representaba á la provincia de Imbabura, pues no quería sino patentizar la justicia del decreto; era, en efecto, de indisputable necesidad la apertura del camino del Pallón para la vida y progreso de las dos provincias setentrionales, cuya suma de contribuciones era justo que se emplease alguna vez en beneficio de ellas; ya que el ferrocarril no se había realizado, bien podía el Congreso conceder el camino de herradura que no costaría ni la cuarta parte; y dándole las condiciones propias de una vía férrea, se prepararía la construcción del ferrocarril, que no dudaba en pronosticar se verificaría antes que el del Sur; por último, debían aceptarse las indicaciones del programa del Excmo. Señor Presidente de la República, respecto á las vías de comunicación. Advertió el H. Pólit que todos estaban de acuerdo con la utilidad del camino; pero el nuevo decreto no era más que una repetición de otros dos anteriores; y eso de acumular ley sobre ley era desdorso para la Legislatura. Agregó el H. Fernández Madrid que no debía atenderse tan sólo á la necesidad de los caminos, sino también á si había ó no recursos suficientes para ellos. Contestó el H. Páez que en otros asuntos, como el de los diezmos, no se había recelado la H. Cámara de acumular ley sobre ley, y en cuanto á los recursos, se proveyería á su tiempo, y no debían cerrarse las puertas para que se agenciasse la construcción del camino.

A 3.ª discusión pasaron después del proyecto que manda pagar las pensiones militares reclamadas por el Sargento Mayor Elviro Benítez y el que condona á la Señora Julia Weir, viuda de Hurtado, el pago de lo que adeudaba á la Nación su difunto marido, como encargado del Colector de rentas fiscales.

Apróbase en seguida el proyecto que ordenaba pagar á las Señoras Leonor González y Ramona Vásconez las pensiones de montepío militar, que dejaron de percibir durante algún tiempo, no obstante la falta de las listas de revista. El H. Pólit pidió que el pago se hiciese conforme á la Ley de Crédito Público; con vino la Comisión de Guerra en que se expresase esta circunstancia en el proyecto, y el H. Nájera recordó, en su apoyo, que ya se había dispensado anteriormente la falta de la revista, cuando ésta no había sido posible. Votado el proyecto con la adición propuesta, se aprobó por unanimidad de votos secretos.

Finalmente se aceptó la redacción del decreto legislativo aprobatorio del tratado adicional de paz y amistad con España, del que admite el convenio celebrado con Francia para la seguridad de la propiedad literaria, artística é industrial, y del relativo á la carretera del Norte.

Con lo cual, á las 3 y 1/2 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero.  
El Secretario, Manuel M. Pólit.

ERRATA.

En el núm. 15, pag. 60, columna 2.ª, línea 3.ª, dice: "23 del Tratado de Amistad &c.". Léase: "23 del Tratado de Amistad referentes &c.".

AVISOS.

Se va á inscribir las escrituras de venta: De un terreno situado en Amaguaña, hecha por León y Raimundo Gualatuna y Clemente Anasí á Buenaventura Amagua. Id. id. situado en la Magdalena, hecha por María Isidora Carua á José Chacungua. Id. id. situado en Buellara, hecha por Joaquín Rodríguez á Ramón Losa y su esposa. Id. id. situado en San José de Minas, hecha por Antonio Venalczar á Darío Venalczar. Id. id. situado en Perucho, hecha por la Señora Carmen Valdivieso á José y Fidel Ayala. Id. id. situado en id., en el punto de "Pillarán", hecha por Manuel Cúntes á Manuel Mosquera.